



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante:	Luis Enrique Pérez Páez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	250002342000-2020-01087-00
Medio:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibídem*.

En efecto, la Ley 2080² publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones³ y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

El Despacho observa que existen pruebas por practicar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A⁴ del CPACA.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no propuso excepciones previas.

La Nación – Procuraduría General de la Nación contestó la demanda en forma extemporánea, por cuanto el auto admisorio se notificó el 26 de abril de 2021 (*índice 7 – archivo 5 del expediente digital*) y el escrito de contestación se presentó el 21 de agosto de 2021 (*índice 14 – archivo 15 del expediente digital*).

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

En el caso de autos, la La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional propone la excepción perentoria innominada de: “*actos administrativos ajustados a la Constitución y a la Ley*”; la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 187⁵ del CPACA, se deberá resolver en la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción perentoria innominada de: “*actos administrativos ajustados a la Constitución y a la Ley*” será definida en la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia en la Plataforma de Lifesize, previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso.

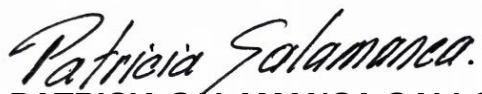
pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...).”

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Albana Carrillo Ballesteros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 250002342000-2021-00416-01
Medio: Ejecutivo

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que se presentó el 10 de junio de 2021 (f. 1s archivo 1 del expediente digital), por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que impone la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso no fue acreditado en debida forma.

En consecuencia, se impone ordenar a la parte demandante que cumpla dicha carga procesal y que allegue la constancia de envío correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jairo Cortés Velandia
Demandada: Distrito Capital de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Radicación: 250002342000-2021-00846-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda; y con el propósito de determinar si es posible librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, el Despacho considera que es necesario decretar una prueba que permita establecer de manera específica el número total de las horas que mensualmente laboró el demandante.

Es importante precisar que la Entidad, por medio del oficio 20215200835232 de 22 de diciembre de 2021 (archivo 19 del expediente digital), certificó el número de horas laboradas sobre las cuales pagó los recargos, pero no el número del total de las horas laboradas por mes, por lo que es necesario decretar la mencionada prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Distrito Capital de Bogotá - Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación en la que se relacione **la totalidad de las horas laboradas mes a mes** por el señor

Jairo Cortés Velandia, identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.405, desde el 24 de mayo de 2007 hasta la fecha de desvinculación.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Convocante : Orlando Tello Hernández
Convocado : Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicación : 250002342000-2022-00129-00
Medio : Conciliación Prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 16 de febrero de 2022 (f. 163s arch. 03 exp. digital) por “...las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de **la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas (...)” -Negrilla fuera de texto-.

Es del caso precisar que el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.” establece que “[L]as actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Negrilla fuera de texto).

La Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibidem entró en vigencia a partir del 25 de enero del presente año.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

La demanda de la referencia fue instaurada **el 18 de febrero del año en curso** (*archivo 5 exp. digital*), por lo que la competencia se rige por la nueva norma, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía** (...).”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA², establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue Bogotá (*f. 46 arch. 3 exp. digital*), por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REMÍTASE el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.